



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0119, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00429/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo (sic) contentiva de la demanda en justiprecio incoada por los señores FIRO PUELLO SANTOS y JOSE ALTAGRACIA VALDEZ en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro DONALD GUERRERO ORTÍZ, en virtud de los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo fue notificado a los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez, mediante el Acto núm. 236-2016, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdiccional Original de Baní, provincia Peravia, a requerimiento del señor José Altagracia Fernández González. Los accionantes, no conformes con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00429/2016, mediante la cual inadmitió la referida acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

3. Previo (sic) conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo a las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En tal sentido y en virtud de criterios jurisprudenciales el tribunal se referirá en cuanto a dicha situación.

4. La parte accionada concluyó de manera incidental en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial para proteger el derecho alegado como que resulta (sic) notoriamente improcedente por las disposiciones de la Ley 145 (sic), que prohíbe la venta de parcelas de la Reforma Agraria.

5. Si bien la acción de amparo es la vía que tiene la persona para detener la transgresión de sus derechos fundamentales y su posterior restitución, la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece ciertos requisitos de procedencia dentro de los cuales constan los artículos 65 y 70, éste último que consta de tres (03) causales de las más utilizadas por los litigantes en la materia dispone en su última disposición lo siguiente: "Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente"; respecto de éste es una facultad del juez la declaratoria de inadmisibilidad cuando lo considere improcedente sin juzgar el fondo de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así quien tiene calidad, en principio tiene interés.

7. De un estudio practicado sobre el expediente del caso, se ha comprobado que la parte accionante no demostró su calidad de propietario respecto de la parcela expropiada mediante Decreto núm. 365/2010, en tanto que no ha suministrado ninguna copia de certificado de título que permita dilucidar esa situación, por lo tanto, se impone la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, conforme lo establecido anteriormente.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al Ministerio de Hacienda y a su ministro, Donald Guerrero, mediante el Acto núm. 059/2017, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez, pretende la revocación de la decisión objeto del señalado recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

2.- *En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) el señor JOSE BERNABEL RUIZ vende los derechos de propiedad sobre la indicada parcela a favor del accionante FIRO PUELLO SANTOS, el cual se encontraba amparado por el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, en virtud de la Ley 3589, registrado con el número 13, tarjeta No. 27 de fecha ocho de septiembre de 1954, el señor PUELLO SANTOS adquiere dichos terrenos mediante acto bajo firma privada de fecha 25 de enero del año 1984, una propiedad que ya poseía el señor JOSE BERNABEL RUIZ desde el año 1954, en su condición de colono de la Colonia José Trujillo Valdez. (Comprador de Buena Fe) (sic)*

3.- *El accionante JOSE ALTAGRACIA VALDEZ, compró los derecho (sic) de propiedad que poseía el señor MERALDO ROSARIO GONZALEZ, dentro del proyecto o Colonia José Trujillo Valdez, o sea veintinueve (29) tareas, los cuales se encontraban amparados por los certificados expedidos por la Secretaría de Agricultura número 133, tarjeta 619 de fecha ocho (08) de septiembre del año 1954, y también por el certificado de propiedad expedido por el Instituto Agrario Dominicano en virtud de la Ley 3589, registrado con el número 447, tarjeta No. 615 de fecha seis de marzo del año 1975, dichos derechos de propiedad los adquirió el accionante JOSE ALTAGRACIA VALDEZ mediante acto bajo firma privada de fecha 3 de diciembre del año 1985, al (sic) colono señor MERALDO ROSARIO GONZALEZ, quien ya poseía dicha propiedad desde el año 1954.*

4.- *Los accionantes, ocupan dichos terrenos a título de propietario (sic) de forma pacífica e ininterrumpida por más de veinte años y dichos terrenos están en manos de colonos y parceleros desde el año 1954.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *Mediante oficio número 1361 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) solicita al entonces Presidente de la República DR LEONEL FENANDEZ REYNA, vía la consultoría (sic) Jurídica del Poder Ejecutivo, la declaratoria de utilidad Pública e interés social (sic) la parcela número 524-C, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bani.*

6.- *En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), se emite el decreto No. 365-10, donde se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los programas de Reforma Agraria, la Parcela No. 524-C del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Baní, Distrito Municipal de Pizarrete, parcela en la cual se encuentran (sic) los derechos de propiedad de los accionantes.*

7.- *En ese sentido el señor JOSE ALTAGRACIA FERNANDEZ, heredero de la señora Trinidad González ha iniciado un proceso de desalojo contra los señores FIRO PUELLO SANTOS Y JOSE ALTAGRACIA VALDEZ, adquirientes de buena fe y a título de propietario (sic) por más de 30 años de dichos terrenos, por una culpa o falta del Estado Dominicano al no pagar los terrenos declarados de utilidad pública, mediante decreto del poder Ejecutivo. Lo que constituye un abuso de Poder de parte del Ministerio de Hacienda, que están (sic) perjudicando grandemente a los accionantes.*

8.- *Han sido ingentes los esfuerzos para que el Ministerio de Hacienda pague los terrenos declarados de utilidad pública, lo que ha provocado que los accionantes estén a punto de ser desalojado (sic) en violación al derecho de propiedad adquirido y protegido por la Constitución dominicana, ante la negativa del Ministerio de Hacienda de proceder al pago de los terrenos declarados de utilidad pública.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.- Evidentemente, ante la violación del derecho constitucional de Propiedad como en el caso de la especie, ante la sentencia inexplicable y carente de toda lógica la vía recursiva más idónea y establecida para restaurar el derecho conculcado no reconocido por el Tribunal Superior Administrativo, es el Recurso de Revisión de amparo establecido en el artículo 94 y siguientes de la Ley 137-11, que se ve materializada por el no cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda, del decreto No. 365-10, donde se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los programas de Reforma Agraria, la Parcela No. 524-C del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Bani, Distrito Municipal de Pizarrete, parcela en la cual se encuentran los derechos de propiedad de los accionantes, los cuales se encuentran en proceso de desalojo por parte de los propietarios por el no pago de la parcela decretada de utilidad pública.

19.- En el caso que nos ocupa es (sic) el acto u omisión invocado es la no ejecución y pago del decreto (sic) No. 365-10 donde se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los programas de Reforma Agraria, la Parcela No. 524-C del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Bani, Distrito Municipal de Pizarrete, en cuyo inmueble se encuentran ubicados los derechos de Propiedad (sic) de los accionantes.

20.- El Tribunal a quo, al dictar la sentencia violó el derecho de propiedad de los recurrente (sic), en razón de que estos tienen la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario del inmueble que ocupan, porque a título de propietario? (sic), porque estos adquieren propiedades de asentamientos hechos a manera de colonato de otros adquirientes (sic), han ocupado por espacio de más de treinta años en esa parcela, donde a la vista de todos, ellos son el propietarios (sic), que son infelices campesinos, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se sostienen económicamente de esas tierras, los cuales al ser despojados de tierras que han ocupados (sic) y detentados (sic), se le (sic) quita su manera de subsistencia. Ignorando los jueces actuantes el estado Social, fundamento de la Constitución y la forma de adquirir la propiedad que señala la Constitución y las Leyes de la República. Los recurrentes no reclaman que los dueños sea (sic) despojados de sus terrenos, sino que el Estado Dominicano, pague esos terrenos declarados de utilidad pública, para que los dueños primeros sean indemnizados y pagados y los parceleros y recurrentes preserven su propiedad, que han detentados (sic) por posesión realizada por el Estado dominicano, que hoy se niega a cumplir con su obligación de proporcionarles un derecho de propiedad, violando la seguridad jurídica del país.

20.- Los abogados representantes de los accionantes hoy recurrentes solicitaron en varias audiencias que se permitieran a los accionantes comparecieran ante el tribunal a quo, a los fines de que estos dieran más luz al proceso y fueran escuchados como establece la Constitución de la república y los Convenios Internacionales, y fue denegado por el Tribunal, por lo que se le violaron derechos fundamentales a los recurrentes. (sic)

21.- El Tribunal a quo ignora que los recurrentes depositaron copias de documentos otorgados por el Estado dominicanos (sic), que los ponen en posesión del indicado inmueble

24.- El legislador constitucional, insiste sobre que la persona sometida a una jurisdicción debe ser escuchada y en el artículo donde establece el amparo, insiste en su oralidad, cosa que no fue respetada por los jueces del tribunal a quo, cuando no establecieron la comparecencia personal de las partes, a pesar de haberle sido solicitada por los representantes de los accionantes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando flagrantemente la Constitución, así como los convenios y pactos internacionales.

24 (sic) Las normas del debido proceso establecidos (sic) en el ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, no fue respetado (sic) por el Tribunal a quo, cuando, omiten en la sentencia, pronunciarse sobre el interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano (IAD), la (sic) cual fue puesta en causa como interviniente forzoso mediante el acto 403/2016, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, Alguacil de Estrado (sic) de la Séptima Sala Civil (sic) del Distrito Nacional. (Ver acto notificado anexo).

25.- Los jueces actuantes, violaron el derecho de defensa y la Tutela Judicial efectiva al omitir referirse al interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano (IAD), actor principal de este caso que nos ocupa, en razón de que ellos pueden dar fe y aportar comunicación, de que los accionantes hoy recurrentes, estaban en posesión de la parcela cuando esa institución realizó el asentamiento agrario en las tierras que fueron declaradas de utilidad pública por el Estado dominicano; en ese sentido, si bien es cierto que los accionantes hoy recurrentes, adquirieron sus derechos de propiedad mediante compra a colonos asentados en la Colonia José A. Trujillo Valdez, a éstos le fueron reconocidos sus derechos de propiedad, en base asentamiento posterior que realiza el Instituto Agrario Dominicano (IAD). (sic)

26.- La Participación como interviniente forzoso el Instituto Agrario Dominicano (IAD), era fundamental para el caso de que se trata, sin embargo los jueces ni siquiera se refieren a su participación en este proceso, y omiten en todo el cuerpo de la sentencia referirse a este interviniente forzoso, cosa esta que aparte de la violación a la Constitución y al debido proceso, pone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en estado de indefensión a los recurrentes, a los fines del recurso de revisión civil, lo cual limita la fundamentación del recurso y el accionar de los recurrentes. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda y el ministro de Hacienda, señor Donald Guerrero, pretende que el presente recurso de revisión de amparo sea rechazado y que sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia recurrida, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que de conformidad con el certificado de título No. 19422, los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez no son los propietarios de la parcela 524-C, del Distrito Catastral 2, del Municipio de Baní Provincia Peravia.

ATENDIDO: Los señores JOSE BERNABEL RUIZ y MERALDO ROSARIO GONZALEZ, quienes traspasaron su derecho de posesión de los terrenos, a los hoy accionantes, otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, en violación a la Ley Agraria No. 145, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de las Reforma Agraria. (sic)

ATENDIDO: A que los hoy accionantes pretenden que el Ministerio de Hacienda le (sic) pague a (sic) dicho terreno, en contradicción con lo ante (sic) mencionado y en virtud del decreto de expropiación No. 365-10 de fecha 22 de agosto del 2010, donde se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de dicho terrero. (sic)

ATENDIDO: A que en fecha 25 de mayo de 2011, el Instituto Agrario Dominicano, mediante oficio No. 1726, solicitó al Ministerio de Hacienda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de dicho expediente, a fin de que lo incluya como pago de deuda pública.

ATENDIDO: A que dicho documento establece el valor de dicho terreno por un monto de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS pesos con 00/00 (\$6,310,500.00), sin que se presente el avalúo realizado o la técnica utilizada para la misma (sic), ni agotando los procedimiento (sic) de rigor que de (sic) la Ley No. 344, de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado.

ATENDIDO. A que mediante oficio DM/692, de fecha 19 de Febrero de 2016, el Ministerio de Hacienda devolvió la solicitud, en virtud de la aplicación del Acto Administrativo, No. 0007, de fecha 05 de enero del 2016, fundamentado en que no cumplía con la Ley No. 86-11, en sus artículos 3 y 4, y el artículo 40 de la ley No. 6-06 de la Dirección General Crédito Público, que establece: "En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que estas puedan centralizarse para su pago, en la secretaria de Estado de Finanzas". En el caso de la especie presente expediente (sic) adolece de fallas administrativas y legales sobre los legítimos Propietarios de dichos terrenos, ya que los señores FIRO PUELLO SANTOS y JOSE ALTAGRACIA VALDEZ e INSTITUTO AGRARO DOMINICANO no son los legítimos Propietarios de los Terrenos, como se comprueba en el certificado de título No. 19422, la certificación de fecha 14 de Octubre del 2005 del Registrador de Títulos del departamento de Baní y la sentencia No. 697 de fecha 27 de Noviembre de 2013, dictaminada por la Suprema Corte de Justicia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los accionantes solicitan en su pedido que el Ministerio de Hacienda y su Ministro Señor Donald Guerrero Ortiz, procedan al pago del Decreto No. 365-10, de fecha 22 de Agosto del 2010, donde se declara de Utilidad Pública e Interés Social, de una porción de terreno, sin que los accionantes puedan demostrar que son los legítimos propietarios, ya que no posee título de propiedad, sino un contrato bajo firma privada, por concepto de venta de traspaso de posesión de terreno de asentamiento de Instituto Agrario Dominicano (IAD), en violación a la Ley No. 145, "que prohíbe, vender o negociar las parcela de la Reforma Agraria". (sic)

En su artículo 1, Establece: "Queda Terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que haya sido asignada a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier uso de las tierras que no haya sido específicamente descrito en esta Ley". (sic)

Por lo que, la elección de este Recurso de Revisión de Acción de Amparo para dirimir este conflicto deviene en inadecuado y en consecuencia, inadmisibile en atención a lo dispuesto por el artículo 70 numeral (sic) 1 y 3, de la ley No. 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indique (sic) una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales (sic) del accionante que justifique el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa considerada, y dar cumplimiento al artículo 72



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

Es (sic) el caso de la especie, luego de estudiar el expediente, se ha comprobado que la parte accionante no demostró su calidad de propietario respecto de la parcela expropiada, mediante decreto No. 365/2010, ya que los verdaderos propietarios son los señores Mariano González, Trinidad González y Magdalena Puello, según se advierten (sic) el Certificado de Título núm. 19422 y la certificación del Registrador de Título (sic) del Departamento de Baní, de fecha 14 de Octubre de 2005, donde certifica que los señores FIRO PUELLO SANTOS y JOSE ALTAGRACIA VALDEZ e (sic) INSTITUTO AGRARO DOMINICANO no figuran con derechos registrados dentro de esta parcela.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Donald Guerrero, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), requiriendo la inadmisibilidad del recurso de revisión por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 00429/2016 en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (sic)

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores FIRO PUELLO SANTOS Y JOSE ALTAGRACIA VALDEZ, contra la Sentencia No.00429/2016, de fecha 21 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a nombre de los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez.
2. Copia del certificado de propiedad, del ocho (8) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), emitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, a nombre del señor Meraldo Rosario González, correspondiente a

Expediente núm. TC-05-2017-0119, relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) tareas en la antigua Colonia Agraria del Estado “José Trujillo Valdez”, Baní.

3. Copia del certificado de propiedad, del ocho (8) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), emitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, a nombre del señor José Bernabel Ruíz, correspondiente a diecinueve (19) tareas en la Parcela núm. 524, antigua Colonia Agraria del Estado “José Trujillo Valdez”, Baní.

4. Copia del certificado de propiedad, del seis (6) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), emitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, a nombre del señor Meraldo Rosario González, correspondiente a diez (10) tareas en la antigua Colonia Agraria del Estado José Trujillo Valdez, sección Roblegal, Baní.

5. Copia del contrato de compraventa suscrito entre los señores Meraldo Rosario González y José Altagracia Valdez el tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), correspondiente a veintinueve (29) tareas dentro de la antigua Colonia Agraria del Estado “José Trujillo Valdez”, sección Roblegal, Baní.

6. Copia ilegible de un supuesto contrato de compraventa suscrito entre los señores José Bernabel Ruiz y Firo Puello Santos el veinticinco (25) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

7. Copia del Oficio núm. 1361, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), emitido por el Instituto Agrario Dominicano, dirigido al Poder Ejecutivo, solicitando la declaratoria de utilidad pública e interés social de la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Oficio núm. 1726, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), emitido por el Instituto Agrario Dominicano, dirigido al Ministerio de Hacienda, donde solicita el pago de los terrenos en cuestión.
9. Copia del Decreto núm. 365-10, emitido por el Poder Ejecutivo el quince (15) de julio de dos mil diez (2010), que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia.
10. Copia del Certificado de Título núm. 19422, emitido el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el registrador de Títulos de la provincia Peravia, a nombre de los señores Marino González, Trinidad González y Magdalena Puello, correspondiente a la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia;
11. Copia de la Sentencia núm. 697, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 309, del seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró la inadmisibilidad de la litis sobre terrenos registrados interpuesta por los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos en contra del señor José Altagracia Fernández González por falta de calidad, al no tener derechos registrados en la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia.
12. Copia de la certificación emitida por el registrador de Títulos del Departamento de Baní, del catorce (14) de octubre de dos mil cinco (2005), en la que se establece que los señores José Altagracia Valdez, Porfirio Puello y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no figuran con derechos en la referida parcela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de Resolución Administrativa núm. 0007, del cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Ministerio de Hacienda, que explica el procedimiento a seguir según las leyes números 6-06, de Crédito Público, y 86-11, que dispone el procedimiento de cobro a instituciones del Estado.

14. Fotocopia de la Comunicación núm. DM/692, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del Lic. Simón Lizardo Mezquita, ministro de Hacienda, dirigida al Ing. Agrónomo Emilio Olivo, director ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, en relación con el expediente de reclamo de deudas devuelto a esa institución.

15. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, con sus anexos, depositada el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los recurrentes en revisión, Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez, contra la Sentencia núm. 00429/2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Original del escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Donald Guerrero.

17. Original del escrito de defensa depositado el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Procuraduría General Administrativa, en su calidad de abogado constituido del Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Donald Guerrero.

18. Copia del Acto núm. 324/2016, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Mairení Batista, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Firo Puello Santos y José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Valdez, contenido de la intimación para proceder al pago del Decreto de expropiación (sic), notificado al Ministerio de Hacienda, y a su ministro, señor Donald Guerrero.

19. Copia certificada de la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile por notoria improcedencia la referida acción de amparo interpuesta por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez.

20. Original del Acto núm. 236/2016, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Miguel Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, provincia Peravia, a requerimiento del señor José Altagracia Fernández González, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a los actuales recurrentes, señores José Altagracia Valdez y Firo Puello de los Santos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación y los argumentos de las partes, los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos suscribieron con los señores José Bernabel Ruiz y Meraldo Rosario González, respectivamente, sendos contratos de compraventa, del veinticinco (25) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), respectivamente,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a las porciones de terreno ubicadas en la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, quienes justifican su derecho de propiedad en tres (3) “*Certificados de propiedad*” emitidos por la Secretaría de Estado de Agricultura el ocho (8) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y seis (6) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975), respectivamente.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 365-10, del veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), donde se declaró de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, razón por la cual los recurrentes en revisión solicitaron el pago del precio correspondiente por la expropiación de sus derechos de propiedad, en virtud del Oficio núm. 1726, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), dirigido por el Instituto Agrario Dominicano al Ministerio de Hacienda, donde solicita el pago de los terrenos en cuestión. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, mediante Oficio núm. DM/692, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), procedió a devolver el expediente al Instituto Agrario Dominicano, alegando que el mismo adolece de fallas administrativas y legales sobre la titularidad de los terrenos expropiados, y que los mismos no son propiedad de los recurrentes en revisión.

Adicionalmente, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 697, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 309, del seis (6) de septiembre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró la inadmisibilidad de la litis sobre terrenos registrados interpuesta por los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos en contra del señor José Altagracia Fernández González por falta de calidad, al no tener derechos registrados en la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia.

Expediente núm. TC-05-2017-0119, relativo al recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de lo anterior, los señores José Altagracia Valdez y Firo Puello Santos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda y de su ministro, señor Donald Guerrero, para que sea cumplido el Decreto núm. 365-10, dictado por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), donde se declara de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, y sea pagado el precio correspondiente a la expropiación de los terrenos que alegan son de su propiedad, acción que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00429/2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por notoria improcedencia, con el fundamento de que los recurrentes en revisión no tenían calidad para actuar, en razón de que no demostraron tener derechos registrados en la referida parcela, por lo que dichos señores interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, a partir de sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, este tribunal ha establecido que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.¹ Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo,

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16. En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia que éstos depositaron el recurso de revisión que nos ocupa el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, respecto de las acciones de amparo de cumplimiento, así como de la improcedencia por falta de legitimación del accionante señalada por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en el alegado incumplimiento, por parte del Ministerio de Hacienda del Decreto núm. 365-10, del veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), emitido por el Poder Ejecutivo, donde se declara de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia. A tal efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de una acción de amparo de cumplimiento en procura del pago del precio del valor del inmueble expropiado, resultando la Sentencia núm. 00429/2016, del veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró inadmisibile la referida acción de amparo de cumplimiento con fundamento en la causal de notoria improcedencia, contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de la falta de calidad de los recurrentes.

b. Sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la indicada acción de amparo de cumplimiento, este tribunal entiende que la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo realizó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que, como ha sido establecido en precedentes anteriores, el amparo de cumplimiento tiene un régimen de admisibilidad regido por los artículos 104 y siguientes de la referida ley, distinto al del amparo ordinario. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0205/14, este tribunal estableció lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137 -11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

c. Partiendo de lo anterior, y en vista de la errada aplicación del régimen de inadmisibilidad contenido en el artículo 70 respecto de las acciones de amparo de cumplimiento, que constituye una vulneración al debido proceso de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,³ conocerá y decidirá la referida acción de amparo de cumplimiento.

d. En el presente caso, la parte recurrente en revisión pretende que el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor Donald Guerrero, den cumplimiento al Decreto núm. 365-10, del veintidós (22) de agosto de dos mil diez (2010), emitido por el Poder Ejecutivo, donde se declara de utilidad pública e interés social la Parcela núm. 524-C, del D.C. núm. 2, del Distrito Municipal de Pizarrete, provincia Peravia, justificando su derecho de propiedad en contratos de compraventa, y “certificados de propiedad” emitidos por la Secretaría de Estado de Agricultura (actualmente, Ministerio de Agricultura) a nombre de los vendedores.

e. En la especie, es necesario resaltar que los recurrentes carecen de legitimación para accionar en amparo de cumplimiento en procura del pago del precio del valor del inmueble expropiado del cual no son los legítimos propietarios, como bien ha sido explicado en la Sentencia núm. 00429/2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo cual puede verificarse en el Certificado de Título núm. 19422, emitido el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el registrador de Títulos de Baní, provincia Peravia; la Sentencia núm. 697, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la certificación del Registro de Títulos del Departamento de Baní, del catorce (14) de octubre de dos mil cinco (2005), en los cuales se reconoce como legítimos propietarios de dicho inmueble a los señores,

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17 y TC/0199/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marino González, Trinidad González y Magdalena Puello, así como los mismos recurrentes, en su acción de amparo, reconocen como propietario al señor José Altagracia Fernández (interviniente forzoso), heredero de la señora Trinidad González.⁴

f. Al respecto, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

g. La Sentencia TC/0123/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), dictada por este tribunal constitucional, expresa lo siguiente respecto a la falta de legitimación para accionar en amparo:

10.8. El derecho fundamental que se violaría, en la eventualidad de que el Ministerio de Educación implementare la referida circular, es el de la educación, un derecho que es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su

⁴ Ver página 3, numeral 7 de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a nombre de los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora recurrentes, carecen de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo.

h. De igual manera, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), se ha referido a la falta de legitimación de la siguiente forma:

u. Dicha arma fue incautada estando a nombre de una persona que falleció. El permiso del arma de fuego estaba a nombre de una persona que no es la que alega la protección de un derecho fundamental supuestamente vulnerado, por lo que no disfruta de la legitimación que se requiere para la protección de un derecho fundamental mediante la acción de amparo de cumplimiento, razones válidas y justificativas para declarar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo improcedente, según el artículo 70.3 y 108 de la ley 137-11.

i. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo en virtud a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, respecto a la falta de legitimación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez contra la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), incoada por los señores Firo Puello Santos y José Altagracia Valdez en contra del Ministerio de Hacienda y su ministro, Donald Guerrero, por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00429/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario